

La acción de daños y perjuicios debe ser materia de una acción civil posterior, cuando el acusado ha sido absuelto definitivamente de la querella contra él interpuesta.

Del juicio seguido por Ramón Flores contra Tomás Vásquez y otros por varios delitos. — De Puno.

Excmo. Señor:

El indígena Ramón Flores denunció el delito de robo de una cosecha de papas y ocas, contra Tomás Vasquez, su esposa Juana Zamura y el indígena Marcelino Urbina, como comisionado de Vasquez; y habiéndose acreditado en el juicio que Vasquez había sembrado en terreno propio y recogido una cosecha que era suya, ha sentenciado el Juez á f. 181, respecto de Urbina, que es contra quien se sigue el juicio que viene en conocimiento de V. E., absolviéndolo definitivamente de todo cargo y ha condenado al querellante Flores á la indemnización de daños y perjuicios, pero no á las costas por ser indígena. El Superior ha confirmado ese auto por el de vista de f. 193 vuelta, en cuanto á la absolución de Urbina y á la indemnización de los perjuicios y lo ha revocado en cuanto al pago de costas en las que también lo condena.

En concepto del Fiscal, está arreglado á la ley el fallo de vista; por que apareciendo de autos que Urbina no ha cometido delito, es justo indemnizarle los daños y perjuicios que ha sufrido con motivo de su enjuiciamiento criminal y es legal también abonarle las costas por cuanto el querellante Ramón Flores sabía desde que inició su querella, que ésta no debía afectar al indí-

gena Marcelino Urbina, simple comisionado de Tomás Vásquez, y V. E. puede declarar que no hay nulidad en la referida resolución de vista, salvo mejor acuerdo.

Lima, 26 de marzo de 1906.

GÁLVEZ

Lima, abril 7 de 1906.

Vistos: de conformidad en parte con el dictamen del Sr. Fiscal y atendiendo: á que la indemnización de daños y perjuicios y el pago de costas á que se condena al querellante Ramón Flores, debe ser en el presente caso materia de una acción civil por haber sido absuelto el acusado: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de f. 193 vuelta, su fecha 19 de Diciembre último, en cuanto confirmando la de 1ª Instancia de fojas, 181 su fecha setiembre 23 del mismo año, absuelve definitivamente á Marcelino Urbina: la declararon insubsistente en lo demás que dicha sentencia de vista contiene; y los devolvieron.

Guzman—Castellanos—Ribeyro—Eguiguren—Figueroa.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi

Cuaderno No. 3—Año 1906.
